

EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO: EL CASO DE QUEBEC Y EL CASO DE CATALUÑA¹

[Exercise of the right of self-determination.
Analysis of comparative law: the case of Quebec and the
case of Cataluña]



Sofía MORENO LARDÓN

Centro Universitario Villanueva
sofiamlc128@gmail.com

Fecha de recepción: 4 de julio de 2018

Fecha de aceptación: 18 de septiembre de 2018

SUMARIO: INTRODUCCIÓN ■ CAPÍTULO I: INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LOS ESTADOS Y DECLARACIONES UNILATERALES DE INDEPENDENCIA ■ 1.1. *Derecho Internacional* ■ 1.2. *Derecho de la Unión Europea* ■ CAPÍTULO II: PROCESO DE DECLARACIÓN UNILATERAL DE INDEPENDENCIA DE QUEBEC ■ 2.1. *Antecedentes históricos* ■ 2.2. *Fases en el proceso de declaración unilateral de independencia* ■ 2.3. *Resolución del Tribunal Supremo de Canadá* ■ 2.4. *Quebec en la actualidad* ■ CAPÍTULO III: PROCESO DE DECLARACIÓN UNILATERAL DE INDEPENDENCIA DE CATALUÑA ■ 3.1. *Antecedentes históricos* ■ 3.2. *El procés: desde 2012 a 2017* ■ 3.3. *Resoluciones del Tribunal Constitucional* ■ 3.4. *Respuesta del Estado español* ■ 3.5. *Otras consecuencias* ■ CAPÍTULO IV: ANÁLISIS CRÍTICO Y COMPARATIVO DE LOS CASOS DE QUEBEC Y CATALUÑA ■ 4.1. *Constituciones nacionales* ■ 4.2. *Federalismo frente a autonomías* ■ 4.3. *Discusión política sobre el derecho de autodeterminación en España* ■ 4.4. *Sobre la de-*

1. El original del texto procede de un Trabajo de Fin de Grado dirigido por Dr. D. Javier Hernando Masdeu.

claración unilateral de independencia en Cataluña ■ 4.5. *Leyes promulgadas por la Generalitat y por el gobierno de Quebec* ■ 4.6. *Convocatoria y celebración del referéndum. Consecuencias jurídicas* ■ CONCLUSIONES ■ BIBLIOGRAFÍA.

Resumen

El independentismo catalán ha actuado con mayor contundencia en España estos últimos años, llegando a desarrollar actuaciones desde el Parlamento de Cataluña, así como desde diferentes partidos políticos, que han rozado la ilegalidad y la inconstitucionalidad. De ello nace el interés de realizar este trabajo desde un punto de vista constitucional y, en ocasiones, político. Para entender ciertas reivindicaciones de los independentistas catalanes y su posterior análisis, se ha elegido el proceso referendario que tuvo lugar en Quebec (Canadá) durante la década de los 90, con motivo de las inquietudes independentistas de un gran porcentaje de la población quebequense; ya que, además, ha sido alegado por parte de algunos independentistas catalanes para defender su posición. Este proceso quebequense finalizó jurídicamente con un pronunciamiento dictado por el Tribunal Supremo de Canadá, que podría asimilarse a las funciones que desarrolla en España el Tribunal Constitucional; de ahí el interés, tanto jurídico como político, de la realización de este trabajo de derecho comparado.

Abstract

The Catalan independence movement has acted with greater force in Spain in recent years, coming to develop performances from the Parliament of Cataluña, as well as from different political parties, which have grazed the illegality and unconstitutionality. From this arises the interest to carry out this work from a constitutional and, sometimes, political point of view. To understand certain demands of the Catalan separatists and their subsequent analysis, the referendum process that took place in Quebec (Canada) during the 1990s has been chosen, due to the independence concerns of a large percentage of the Québec population; since, in addition, it has been alleged by some Catalan separatists to defend their position. This process in Quebec ended legally with a pronouncement issued by the Supreme Court of Canada, which could be assimilated to the functions carried out in Spain by the Constitutional Court; hence the interest, both legal and political, of the realization of this work of comparative law.

Palabras clave

Derecho de autodeterminación – Cataluña – Quebec – Referéndum – Constitución.

Keywords

Right of self-determination – Cataluña – Quebec – Referendum – Constitution.

INTRODUCCIÓN

«Cataluña tiene derecho a decidir». En los últimos años, en España se ha discutido tanto a nivel político como jurídico acerca de la veracidad de esta afirmación. Los nacionalistas catalanes enmarcan esta manifestación dentro del llamado «derecho de autodeterminación», pero ¿qué engloba este derecho realmente? ¿Puede ser invocado por Cataluña sin que el resto de España pueda pronunciarse sobre la decisión que pretenden tomar?

Para fundamentar jurídicamente la independencia que Cataluña pretende alcanzar, se han invocado situaciones producidas en diferentes países o reconocimientos de derechos que han supuesto la secesión de territorios sometidos a situaciones de colonización, intentando asimilar esas situaciones a la de Cataluña.

Para ser capaz de discutir este asunto, ha de tenerse en cuenta no solo el desarrollo que este derecho ha tenido lugar en nuestras fronteras, sino cómo ha sido invocado o alegado en otros estados constitucionales y las consecuencias derivadas de ello.

Debido a que el sistema constitucional español parece imponer límites a un debate sobre la cuestión del derecho de autodeterminación, resulta de gran interés y este es el objetivo que nos proponemos en este trabajo, conceptualizar adecuadamente los hechos y las situaciones históricas para poder analizarlos y encajarlos en los supuestos legales que verdaderamente les corresponden. Y así determinar si a la situación de Cataluña le son o no aplicables las situaciones de otros países que propone como modelo aplicable a su caso o los derechos internacionales que se invocan.

Dado que el proceso de secesión catalán no es pionero en esta cuestión, ha sido elegido como precedente más próximo en la historia el proceso tanto referendario como legislativo que tuvo lugar en Quebec, como provincia canadiense, en las últimas décadas del siglo XX, cuyas actuaciones pretendían una secesión unilateral de Canadá. Además, algunos nacionalistas catalanes lo han propuesto como ejemplo a seguir.

Para ello, hay que despejar varias cuestiones a las que se intentará dar respuesta con este trabajo: ¿Las pretensiones en los casos de Quebec y Cataluña pueden ser consideradas similares? En caso afirmativo, ¿serían aplicables al caso de Cataluña las soluciones políticas y jurídicas dadas al proceso de Quebec?

Ahora bien, en la conceptualización de estos hechos (de la independencia que se reclama y el supuesto derecho de autodeterminación que se invoca) no podemos prescindir de las distorsiones producidas por el hecho de que, en Cataluña, durante años, se han ido modelando en la población diferentes convencimientos y creencias acerca de su propia historia, su integración y su relación con el resto de España. Esto ha generado cierto clima social propicio para impulsar el *procés*, creyendo poder atribuirse «derechos» que son posteriormente invocados para conseguir el objetivo de la independencia, al margen de si son o no viables dentro del marco legal.

Esta tarea de creación de una nueva identidad e historia enfrentada a España –que impulsa el independentismo y que se ha impuesto como de uso común en Cataluña– ha construido su discurso sobre un lenguaje que emplea términos equívocos cuando habla sobre el derecho de autodeterminación. El no ser rigurosos con el uso de este término provoca confusión en los ámbitos jurídico y político. Por ello, en este trabajo se tratará de ofrecer rigor y una visión más clara de lo que implica y cuando se puede hablar de derecho de autodeterminación.

Esta adulteración del lenguaje es tratada por el famoso filólogo del siglo XX Victor Klemperer, destacando su obra sobre la lengua en tiempos de Hitler publicada en 1947 con el título *Lingua Tertii Imperii* (La lengua del Tercer Reich)². Klemperer hablaba sobre la posibilidad de elaborar un diccionario con las palabras utilizadas e inventadas por el régimen del Tercer Reich, al igual que podría hacerse con ciertos términos que los nacionalistas catalanes han utilizado y utilizan para adornar sus pretensiones e, incluso, incitar a confusión a sus lectores u oyentes; esto es porque se está llevando a cabo un uso político del concepto de derecho de autodeterminación.

Por esto, Klemperer hizo de *In lingua veritatis* su lema; y dijo que «se puede engañar a los hombres, pero no a la lengua con la que se pretende engañarlos». Por ello se plantea en este trabajo la definición de derecho de autodeterminación, y se estudiará en qué casos es o no aplicable. De este modo, se comprobará si es un derecho susceptible de invocarse por parte de los nacionalistas catalanes o, por el contrario, si están haciendo uso de este «derecho» sin conocer su contenido.

La visión comparativa con el caso de Quebec es interesante ya que ha sido defendida por partidarios de la secesión catalana, pero puede que sin saber realmente cómo se originó la discusión en Quebec y la participación que tuvo el Estado de Canadá, así como los últimos hechos que han tenido lugar desde el pronunciamiento del Tribunal Supremo de dicho país. Por ello, nos parece oportuno realizar este trabajo que aglutina ambos casos e intentará ofrecer una pequeña clarificación sobre el fondo del asunto.

La metodología consistirá en la exposición de unas consideraciones previas sobre el derecho de secesión y la autodeterminación tanto desde el punto de vista del Derecho internacional como el de la Unión Europea (ya que afecta a Cataluña como territorio integrante de España, país miembro). A continuación, se dedicarán dos capítulos a reflejar de la manera más breve y concisa posible la historia de Quebec y la de Cataluña, con el objetivo de intentar comprender más fácilmente los hechos que han ocurrido en estos territorios en las últimas décadas y han llevado a la situación actual.

Por último, se realizará un análisis comparativo de ambos casos, explicando las semejanzas y diferencias desde una perspectiva crítica, para así poder resolver si se trata de pretensiones similares o no y, en ese caso, si la solución dada por el Tribunal Supremo canadiense es aplicable al problema en Cataluña y de qué modo.

2. KEMPLERER V., *Language of the Third Reich: LTI: Lingua Tertii Imperii*, Reino Unido, Bloomsbury Publishing PLC, 2013

CAPÍTULO I: INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LOS ESTADOS Y DECLARACIONES UNILATERALES DE INDEPENDENCIA

1.1. Derecho Internacional

Nación y nacionalismos

Es importante centrarnos por un momento en la definición de estos términos ya que la idea del derecho de autodeterminación nace progresivamente tras basarse en ellos. Consecuencia de este derecho es el de secesión, en el que se escudan los territorios que analizaremos a lo largo del trabajo para fundamentar su separación de forma unilateral del Estado al que pertenecen. En el caso de Cataluña, algunos nacionalistas argumentan también que el artículo 2 de la Constitución Española reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades: «La Constitución [...] reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas»³.

Para Pérez Serrano, no existe un «rasgo inmutable y capaz de caracterizar a la nación»: «exige una base mínima de homogeneidad étnica y una compenetración con el territorio, y se forma mediante el prolongado intercambio de ideas y sentimientos que trabados por el idioma y afianzados por motivos religiosos, artísticos, culturales, etc; van creando una especie de conciencia de un destino histórico común, que trasciende incluso al orden económico, engendrando una comunidad de intereses».⁴

Las llamadas minorías nacionales están caracterizadas porque sus integrantes residen y son ciudadanos del Estado en el que se integran; por mantener lazos durante un largo tiempo con el mismo; por tener diferencias étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas; por ser suficientemente representativas en un territorio determinado de ese Estado; por tener una parte no mayoritaria de la población del Estado, y por tener una voluntad de preservar su identidad común. Éste es el tipo de Cataluña, según Perea Unceta⁵.

El concepto de nación surge en la Revolución Francesa para caracterizar la soberanía, que crea y conforma la idea de Estado. Esta soberanía supone que el origen de todo poder político está en el pueblo; entendido como un conjunto homogeneizado que a través de una personalidad cultural común opta por autogobernarse para proteger esa identidad.

En el siglo XIX, esta idea se materializa en el principio de las nacionalidades; tras la independencia de Grecia y la unificación de Italia comienzan a manifestarse espíritus nacionales que aspiran a convertirse en Estados. Es en estos momentos cuando surge la idea del plebiscito como instrumento para reflejar la voluntad del pueblo, voluntad entendida como constituyente y explícita.

Pero es tras la Primera Guerra Mundial, con la firma del Tratado de Versalles, cuando el presidente norteamericano Woodrow Wilson, proclama la doctrina de la

3. Constitución Española, *B.O.E* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

4. PÉREZ SERRANO, N. *Tratado de Derecho Político* Madrid, Ed. Civitas, 1976 (Obra y cita recogidas por CAZORLA PÉREZ, J., RUIZ-RICO LÓPEZ-LENDINEZ, J.J. y BONACHELA MESAS, M. *Fundamentos sociales del Estado y la Constitución. Una introducción a la ciencia política*, Granada, editado por los autores, 1984).

5. PEREA UNCETA, J. A., «El secesionismo catalán en el contexto del Derecho Internacional», *Foro Nueva época*, vol. 17, núm. 2, 2014, pág. 123.

*self-determination*⁶: «los pueblos deben estar dominados y gobernados con su consentimiento». A partir de entonces se formula el nuevo orden europeo a través de la liquidación de unos estados y la formación de otros nuevos.

Entonces Wilson realizó uno de los primeros planteamientos de la llamada autodeterminación interna, en el sentido de defender el derecho de todos los pueblos que integran un Estado a estar representados y participar en el proceso decisorio del mismo. «Es un presupuesto esencial de la soberanía de los Estados, puesto que consiste en el derecho de cada pueblo –en el sentido también de población del Estado– de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política, y perseguir libremente su desarrollo económico social y cultural, como establecen las Resoluciones de la Asamblea General de la ONU 1514 (XV) de 1960 (Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales) y 2625 (XXV) de 1970 (Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados)».⁷

Será tras la Segunda Guerra Mundial cuando se plasme de manera formal este principio con el objetivo de actuar sobre los procesos de descolonización; pero en España, ya en la década de los años 30, los nacionalismos catalán y vasco comienzan a apoyarse en este principio de autodeterminación con pretensiones secesionistas (se hablaría entonces de disgregar un Estado consolidado por siglos de historia común).⁸

En cuanto a la autodeterminación externa, surge en el plano político en el siglo XIX con dos formulaciones. Por un lado, los movimientos independentistas en los dominios españoles en América inician una primera práctica de descolonización y, por otro, los nacionalismos de Europa central y oriental se articulan en el denominado *principio de las nacionalidades*.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Elaborado por la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU), desarrolla lo recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en su artículo 1, párrafos primero y tercero, establece lo siguiente:

«Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y político.

Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas».

¿Cómo se desarrollan realmente estas disposiciones? La realidad es que tal regulación internacional sobre el derecho de libre determinación está dirigida a promover el proceso de descolonización y, fuera de estos casos, a aquellos pueblos anexiona-

6. MEDINA ORTEGA, M., *El derecho de secesión en la Unión Europea*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2014.

7. PEREA UNCETA, J.A., *op. Cit.* pág. 122.

8. AZAÑA, MANUEL, *Sobre la autonomía política de Cataluña* (Selección de textos y estudio preliminar de Eduardo García de Enterría), Madrid, Ed. Tecnos, 2006, págs. 31 a 33.

dos por conquista, dominación extranjera, ocupación o pueblos oprimidos por violación masiva y flagrante de sus derechos. Tal derecho no autoriza ni fomenta «acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color»⁹.

¿Dónde está el límite al derecho de libre determinación del que gozan todos los pueblos? Cuando hablamos de libre determinación estamos refiriéndonos al derecho que tiene un pueblo de manifestar una decisión sobre algo que atañe a todo su conjunto o a una parte del mismo. Según la ONU, «el derecho de autodeterminación es el derecho de los pueblos a participar en su propio gobierno, libre de la influencia indebida de agentes externos»; por lo tanto, no está reconociendo un derecho de autodeterminación entendido como posibilidad de segregación de una parte del Estado, es decir, de secesión.

Además de lo comentado hasta ahora, cabe destacar una declaración realizada por la ONU que sin duda podría ser alegada frente a aquellos territorios (como podría ser el caso de Cataluña, que en el preámbulo de la *Llei del Referèndum d'autodeterminació* se basa en varias resoluciones de la ONU que tratan el derecho de libre determinación como derecho humano) que pretenden servirse del derecho de autodeterminación para desligarse del territorio al que pertenecen:

El Punto VI de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960 establece que: «Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas».

Para los profesores Gutiérrez Espada y Bermejo García, «el derecho de libre determinación de los pueblos nacionales no coloniales les da derecho a no ser excluidos del gobierno del Estado ni ser perseguidos por su raza, credo o color, ni más ni menos; ni derecho a la independencia ni derecho a un régimen de autonomía tampoco; derecho, en fin, a ser tratado en pie e igualdad con el resto de la población del Estado».¹⁰

Se puede concluir que no puede darse el derecho de autodeterminación en países en los que no se den las anteriores condiciones antidemocráticas y contra los derechos humanos; por tanto, en estados democráticos, una minoría o parte del territorio no puede fundamentarse en el derecho de secesión para separarse de tal estado porque no es una práctica amparada por el derecho internacional.

1.2. Derecho de la Unión Europea

Una posible declaración unilateral de independencia de alguno de los territorios que forman parte de los Estados miembros de la Unión Europea habría que analizarla

9. Resolución 50/6, Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, 9 de noviembre de 1995, apartado 1º, punto 3º.

10. GUTIÉRREZ ESPADA, C. y BERMEJO GARCÍA, R. «El derecho de libre determinación de los pueblos no coloniales a la luz del Derecho internacional», en SOLOZÁBAL, J. J. (Ed.), *La autodeterminación a debate*, Madrid, Pablo Iglesias, 2014, págs. 93-94.

legalmente desde el punto de vista del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Tal y como reflejan Diego López Garrido, Francisco Aldecoa y Gregorio Cámara¹¹, una declaración de independencia (por parte de Cataluña, como objeto de su estudio) no tendría ningún tipo de encaje legal en la legislación europea, en virtud de lo establecido en el artículo 4.2 del Tratado de la Unión Europea: «La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional [...]. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial [...]».

Esta sería una primera vulneración de los Tratados; y según estos autores, se produciría otra más como consecuencia de una declaración de independencia: la vulneración de los derechos de los ciudadanos reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales que forma parte del Tratado de Lisboa. Y es que la independencia de Cataluña supondría para sus ciudadanos la pérdida de sus derechos como ciudadanos de la Unión Europea, ya que Cataluña dejaría de forma parte de dicha Unión; lo que constituye una vulneración de los Tratados.

CAPÍTULO II: PROCESO DE DECLARACIÓN UNILATERAL DE INDEPENDENCIA DE QUEBEC

2.1. Antecedentes históricos

Siguiendo la cronología elaborada por Agustín Ruiz Robledo¹², Canadá comenzó siendo un territorio colonizado por Francia en el siglo XVI y la ciudad de Quebec fue fundada en 1608. A principios del siglo XVII, los ingleses comenzaron a expandirse por el norte de América, lo que dio lugar a enfrentamientos entre ambas naciones que no finalizaron hasta 1763 con la firma del Tratado de París, naciendo así una etapa de colaboración entre las dos partes. Y esto supuso que el pueblo francófono fuera convertido en súbdito británico.

La creación del «Dominio de Canadá» en 1867 y que supone una agrupación de las distintas provincias nace tras la promulgación de la Ley de la Norteamérica Británica (*British North America Act*). Cabe destacar que hasta este momento se había declarado como lengua oficial del territorio el inglés, y se había suprimido el uso del Derecho francés. Tampoco los territorios de la antigua Nueva Francia apoyaron las pretensiones de las 13 Colonias, sino que mantuvieron durante muchos años estos lazos con el Reino Unido. El francés vuelve a ser declarado idioma oficial al mismo nivel que el inglés y se atribuyen a Quebec importantes competencias: en materia de educación y propiedad, y su Derecho Civil francés, que hoy en día mantienen, y diferente, por tanto, del *common law* utilizado en el resto de provincias.

Canadá no crea su propia Constitución hasta 1982, como consecuencia, en parte, de los actos separatistas. Supone la existencia de un texto unitario, no querido por las provincias porque es sinónimo de aumento de competencias del Estado central. Pero esta Ley Constitucional también pone fin a la posibilidad que tenía el Parlamento bri-

11. LÓPEZ GARRIDO, ALDECOA y CÁMARA, *Cataluña ante la Unión Europea. Las consecuencias jurídicas de la independencia*, Fundación Alternativas, 2015, pág. 6.

12. RUIZ ROBLEDÓ, AGUSTÍN, «El caso canadiense», en *Modelo de Estado y reforma de los Estatutos*, coord. por GARRIDO MAYOL V., Valencia, Fundación Prof. Manuel Broseta, 2007, págs. 439-454.

tánico de intervenir en la legislación canadiense, por lo que puede considerarse la independencia definitiva del Dominio de Canadá del Reino Unido. El proceso se llevó a cabo a través de una reformulación de la *British North America Act* que fue aprobada por el Parlamento inglés obteniendo el apoyo de todas las provincias anglófonas, exceptuando a la Asamblea Nacional de Quebec, ya que no acogía sus reivindicaciones constitucionales. El Tribunal Supremo de Canadá se pronunció estableciendo que Quebec no poseía un derecho de veto, y que tal reforma constitucional no requería la unanimidad de todas las provincias.

2.2. Fases en el proceso de declaración unilateral de independencia

Tal y como establece Pablo Pérez Tremps¹³ puede decirse que comienzan en la década de 1960, con el nacimiento de movimientos nacionalistas y su conversión en partidos políticos. El Partido *Quebécois* nace en 1967 y posteriormente llega al Gobierno con el objetivo de reformar el orden constitucional existente y favorecer, para la provincia de Quebec, el reconocimiento de un *status* constitucional, a la vez que demandaban una mayor descentralización. En 1980 se convoca el primer referéndum, cuya pregunta a dicha provincia (relevante para lo que será el posterior debate jurídico) era la siguiente: «El Gobierno de Quebec ha dado a conocer su propuesta de llegar a un nuevo acuerdo con el resto de Canadá, fundado en el principio de igualdad de los pueblos; este acuerdo permitiría a Quebec adquirir el poder exclusivo de legislar, de recaudar sus impuestos y de establecer relaciones exteriores, lo que constituye la soberanía y, al mismo tiempo, de mantener con Canadá una asociación económica que implicaría el uso de la misma moneda. Ningún cambio del estatuto político que resulte de esas negociaciones se realizará sin el acuerdo del pueblo a través de un referéndum; por tanto ¿le concede Vd. al Gobierno de Quebec el mandato de negociar el acuerdo propuesto entre Quebec y Canadá?».

Este primer intento no prosperó para el Gobierno nacionalista de Quebec: con una participación del 85,6%, el *no* se impuso al *sí* con un 59,5% frente a un 40,4% de los votos. En 1982 tuvieron lugar las reformas constitucionales explicadas en el apartado anterior que, en parte, constituían una respuesta al Gobierno de Quebec por parte del Estado federal.

Sin embargo, vuelven a tomarse caminos conducentes a negociaciones y acuerdos entre ambas partes que dan lugar, en un primer momento en 1987 a un acuerdo político que se conoció como *Acuerdo del Lago Meech* y que insertaba constitucionalmente parte de las reivindicaciones de la provincia de Quebec, relacionadas con la concesión a la misma del *status* que habían pretendido: Quebec aceptaría la Ley de 1982 si el Ejecutivo federal cumplía una serie de condiciones impuestas por todas las provincias. Para Quebec una de ellas suponía reconocer que se trataba de una sociedad distinta y otra, que podría participar en la elección de jueces para el Tribunal Supremo. Pero este acuerdo si requería de la unanimidad expresa de todas las provincias, y Manitoba y Terranova no lo aceptaron; por lo que la reforma constitucional no pudo ser una realidad.

El siguiente intento de acuerdo entre Estado y provincias fue firmado en Charlottetown en 1992, en contenido era parecido al del Lago Meech, de nuevo siendo

13. PÉREZ TREMP, P., *El marco (a)constitucional del debate sobre la secesión de Quebec*, Barcelona, Ed. Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autonòmics i Locals, 2004.

protagonistas las exigencias de Quebec. Con el objetivo de que tuviera una visible base democrática (pues no se trataba de un requisito constitucional o jurídico) fue sometido a referéndum en todo el país: «¿Está Vd. de acuerdo con que la Constitución de Canadá se modifique sobre las bases del acuerdo alcanzado el 28 de agosto de 1992?». Por ser excesivo en las pretensiones reconocidas a Quebec, en opinión de unos, y no ser suficiente, en opinión de otros, el acuerdo fue rechazado con el 54,4% de los votos.

Tras el fracaso de estos acuerdos, el Gobierno provincial de Quebec decide abandonar la vía del diálogo y dar voz a la mayoría popular a través, de nuevo, de la celebración de un referéndum que tuvo lugar el 20 de octubre de 1995: «¿Acepta que Quebec se convierta en soberano tras ofrecer formalmente a Canadá un nuevo vínculo (*partenariat* o asociación) económico y político en el marco del proyecto de Ley sobre el futuro de Quebec y el acuerdo firmado el 12 de junio de 1995?».

Tampoco prospera la propuesta por una votación en contra del 50,58% de los votos; pero al convertirse en una cifra menor que la anterior, el Gobierno federal teme que en el futuro la secesión de Quebec pueda ser pretendida por una mayoría considerable, por lo que decide actuar de dos maneras. La primera de ellas es dar encaje legal a varias de las pretensiones que tenía la provincia de Quebec: las dos Cámaras federales acuerdan declarar a Quebec como sociedad distinta dentro de Canadá e instan «a los poderes legislativos y ejecutivos a tomar nota de ello y a actuar en consecuencia»; por otro lado, designa el poder de veto para esta provincia, por lo que el Gobierno de Canadá no podría llevar al Parlamento una reforma constitucional con la oposición de Quebec o de la provincia de Ontario. A pesar de todo, estas medidas no son incluidas en la Constitución.

2.3. Resolución del Tribunal Supremo de Canadá

De fecha de 20 de agosto de 1998, tuvo como objetivo responder a tres preguntas formuladas por el Gobierno federal de Canadá. La provincia de Quebec no quiso personarse como parte y para ello se nombró a un *amicus curiae* por parte del mismo Tribunal para que expusiera las tesis secesionistas. El recurrir a la vía judicial fue el segundo camino tomado por el Ejecutivo federal para intentar cerrar jurídicamente la opción referendaria a la que se habían aferrado los secesionistas. Las cuestiones planteadas al Tribunal fueron:

«1ª. ¿Pueden la Asamblea Nacional, el poder legislativo o el Gobierno de Quebec, en virtud de la Constitución de Canadá, proceder unilateralmente a la secesión de Quebec de Canadá?»

2ª. La Asamblea Nacional, el poder legislativo o el Gobierno de Quebec, ¿poseen en virtud del Derecho Internacional, el derecho a proceder unilateralmente a la secesión de Quebec de Canadá? A este respecto, en virtud del Derecho Internacional, ¿existe un derecho a la autodeterminación que le proporcionaría a la Asamblea Nacional, al poder legislativo o el Gobierno de Quebec el derecho a proceder unilateralmente a la secesión de Quebec de Canadá?»

3ª. Entre el Derecho interno y el Derecho Internacional, ¿cuál de los dos tendría preferencia en Canadá en caso de conflicto entre ambos en cuanto al derecho de la Asamblea nacional, el poder legislativo o el Gobierno de Quebec a proceder unilateralmente a la secesión de Quebec de Canadá?»

El Tribunal Supremo declaró que no existe un derecho a la secesión desde el punto de vista constitucional, cuestión que, en todo caso, debería ser abordada desde una reforma constitucional y siempre bajo los principios de: federalismo, democracia, constitucionalismo y primacía del Derecho, así como del respeto a las minorías.

En relación con la segunda pregunta, «el Supremo recordó lo que es el derecho de autodeterminación de los pueblos desde el punto de vista internacional: la descolonización, el fin de una ocupación extranjera y el gobierno propio¹⁴». Por lo que Quebec, aun pudiendo ser considerado un pueblo, no tiene derecho a la secesión por no incardinarse en las condiciones establecidas para ella por el Derecho Internacional.

Como consecuencia de tales respuestas, el Tribunal no consideró necesario responder a la tercera pregunta ya que no existe conflicto entre el Derecho Internacional y el Derecho interno de Canadá.

En modo alguno, el dictamen conlleva que Canadá sea el único Estado constitucional que reconoce jurídicamente la posibilidad de que uno de sus entes subestatales pueda abandonarlo: no pudiendo ignorar el principio democrático y la posibilidad de que existiera una mayoría clara a favor de la secesión de Quebec (tras haber ofrecido a la población una opción política y clara); tampoco ésta sería inmediata, sino que daría lugar a una necesaria negociación de buena fe entre esta provincia y el Gobierno de Canadá y las demás provincias. Por tanto, la figura del referéndum no puede ser entendida con carácter vinculante, sino que ofrece una serie de consecuencias jurídicas susceptibles de ser analizadas y negociadas.

2.4. Quebec en la actualidad

Tras el fallo del Tribunal Supremo, tanto federalistas como secesionistas extrajeron de él aquello que respaldaba sus pretensiones: los primeros quisieron hacer hincapié en la claridad requerida tanto para una pregunta de posible secesión como para la mayoría necesaria para que la respuesta fuera «vinculante»; y los segundos se sirvieron de la legitimidad democrática que reconoce el Tribunal.

*Clarity Act*¹⁵

Tiene como objetivo fijar los términos en los que una consulta realizada al pueblo con una consigna secesionista debe ser atendida por el gobierno federal de Canadá. Fue promulgada por el Ejecutivo federal como primera respuesta legislativa a la sentencia del Tribunal Supremo y su contenido está dirigido a cualquier referéndum con objetivos secesionistas que se convoque en cualquiera de las provincias. Promulgada en el año 2000 con el nombre de «Ley n° 26, por la que se da efecto a la exigencia de claridad formulada por el Tribunal Supremo de Canadá en su dictamen sobre la Remisión relativa a la Secesión de Quebec». En su articulado se regula la forma en la que la Cámara de los Comunes de Canadá declararía que una pregunta dirigida a la población de una provincia podría ser declarada «clara», determinando «si la pregunta permite a la población de la provincia declarar claramente si quiere o no que ésta deje de formar parte de Canadá y convertirse en un Estado independiente» (no

14. RUIZ ROBLEDO, A., *op. Cit.*, pág. 35.

15. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/eng/acts/C-31.8/page-1.html> (última consulta: 2 de mayo de 2018).

daba por válidas las preguntas que se habían formulado en los anteriores referendums secesionistas). Si la pregunta no es clara, queda prohibido abordar cualquier negociación conducente a la secesión de alguna de las provincias.

La mayoría secesionista que pudiera declararse tras realizar una pregunta clara a la población también quedará determinada por la Cámara de los Comunes y no mediante una cifra numérica. También se tendrían en cuenta aquellos sujetos institucionales y partidos políticos relacionados con la provincia afectada, así como del Senado de Canadá. Igualmente se prohíbe el inicio de negociaciones si la mayoría no se define «clara».

Finalmente, el artículo 3 de la Ley, recordando que no existe un derecho a la secesión, establece la obligatoriedad de negociar entre el Ejecutivo federal y una provincia en caso de que en esta se celebre un referéndum secesionista con las condiciones anteriormente definidas: cuestión y mayoría «claras». Se iniciaría una reforma de la Constitución previa discusión de estos asuntos: reparto del activo y del pasivo, fronteras de la provincia, derechos, intereses y reivindicaciones de los pueblos autóctonos y protección de los derechos de las minorías.

*Ley sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y de las prerrogativas del pueblo de Quebec y del estado de Quebec*¹⁶

Sancionada el 23 de diciembre del año 2000, después de la Clarity Act y como respuesta a ella por el gobierno de Quebec. Esta Ley sí que define la mayoría necesaria para declarar la voluntad del Estado cuando se celebre un referéndum, elemento que señalan como mecanismo para reflejar la voluntad del pueblo: «Cuando el pueblo de Quebec es consultado a través de un referéndum celebrado de acuerdo con la Ley de consulta popular, la opción ganadora es la que obtiene la mayoría de votos declarados válidos, es decir, el 50% de los votos más uno». Regula también en materia de fronteras, competencias y derechos de Quebec, que no pueden ser modificados sin el consentimiento de la Asamblea Nacional: «Ningún otro parlamento ni gobierno puede reducir los poderes, la autoridad, la soberanía, la legitimidad de la Asamblea nacional, ni constreñir la voluntad democrática del pueblo de Quebec de disponer él mismo de su futuro».

Puede decirse que el problema de la secesión de Quebec en Canadá está resuelto jurídicamente tras el fallo del Tribunal Supremo, pero todavía existen muchas cuestiones pendientes de abordar respecto a una posible secesión de Quebec. Por ejemplo, la sentencia no indica qué mecanismo de reforma constitucional sería el adecuado para el caso en que fuera necesaria esta reforma tras un pacto secesionista, solo estableció los principios que deberían respetarse. Lo importante es tener presente que el Tribunal no reconoció un derecho a la secesión, sino la legitimidad democrática de abordar una negociación en el caso de que existiera una voluntad mayoritaria en una provincia que pretendiera la secesión. Realmente, la *Clarity Act* dispone de un amplio abanico de facultades que dificultan cualquier intento de secesión de una provincia de Canadá, por ello algunos sectores secesionistas e, incluso, federalistas, la tachan de inconstitucional. Por otro lado, cabe recordar que las provincias tienen competencia para convocar referendums, tal y como hizo Quebec en ocasiones anteriores, por lo

16. Disponible en: <http://www2.publicationsduquebec.gouv.qc.ca/dynamicSearch/telecharge.php?type=5&file=2000%2F2000C46A.PDF> (última consulta: 2 de mayo de 2018).

que esta posibilidad no se les puede negar. Es por ello por lo que el problema de la secesión no está ni mucho menos resuelto en Canadá, y caben hipótesis que defienden que los secesionistas pueden encauzar sus pretensiones en el futuro fuera del marco constitucional y legislativo.

CAPÍTULO III: PROCESO DE DECLARACIÓN UNILATERAL DE INDEPENDENCIA DE CATALUÑA

3.1. Antecedentes históricos

Corona de Aragón

Cataluña es un territorio que pertenecía a la Corona de Aragón, integra el territorio de España y no es un pueblo colonial ni subordinado al Estado español. Los Condados de Barcelona, tras separarse de la monarquía franca con Wilfredo el Velloso en el año 878, se convirtieron en independientes hasta la muerte de Ramón Berenguer IV, en el 1162; con el matrimonio de éste con Petronila, reina de Aragón, los condados pasan a formar parte del Reino de Aragón. Hasta este momento, la Península estaba dividida en pequeños reinos cristianos enfrentados al poder musulmán. En el siglo XIII, con la Reconquista, el rey Jaime I amplía este territorio a Valencia y Mallorca. Con la muerte del último rey de dinastía catalano-aragonesa y a través del Compromiso de Caspe, el Reino de Aragón queda fusionado con la Corona de Castilla en 1412; proceso que culmina con el matrimonio de los Reyes Católicos. Desde entonces nunca ha existido una nación que pueda denominarse catalana.

Rebelión Els Segadors

Enmarcada en la Guerra de los Treinta Años (1618-1648) que tuvo lugar entre Francia y España, se trata de una serie de revueltas que levantaron a la población catalana contra el virrey de Cataluña y la nobleza, con el pretexto de que la Monarquía solicitaba de este territorio más colaboración fiscal y militar (debido a la decadencia que sufría Castilla, y por eso dice de ella el historiador Joseph Pérez¹⁷: «Se hallaba exhausta, arruinada, agobiada después de un siglo de guerras casi continuas. Su población había mermado en proporción alarmante; su economía se venía abajo; las flotas de Indias que llevaban la plata a España llegaban muchas veces tarde, cuando llegaban, y las remesas tampoco eran las de antes»).

Los estados no castellanos se opusieron porque temían ver mermar la autonomía de la que habían disfrutado durante el último siglo. Por ello, las Cortes catalanas celebradas en Barcelona con la presencia incluso de Felipe IV, no aceptaron la Unión de Armas que se ofrecía desde Castilla. La rebelión de los campesinos catalanes tuvo su punto álgido el día 7 de junio de 1640, conocido como *Corpus* de Sangre, con las revueltas iniciadas por un grupo de segadores en Barcelona; semana en la que perdieron la vida castellanos y catalanes. Se dice que un catalán de la época escribió: «Los nobles y verdaderos catalanes, a quien tocaba por derecho de fidelidad y de sangre la defensa de la justicia, de la patria y de la honra del Rey, estaban cubiertos de miedo en sus casas sin atreverse a salir».

17. PÉREZ, JOSEPH, «España Moderna (1474-1700). Aspectos políticos y sociales», en *La frustración de un Imperio. Vol. V de la historia de España*, Barcelona, TUÑÓN DE LARA, M. (dir.), 1980.

El territorio catalán se entregó a la Monarquía francesa constituyéndose como república independiente bajo su protección, lo que el rey Luis XIII convirtió de nuevo en un vasallaje bajo su poder: comenzó a administrar el territorio con gobernantes franceses e introdujo productos de igual origen en el comercio catalán, con el objetivo de luchar contra la Corona Hispánica. Finalmente, Felipe IV recupera Barcelona en 1651 ofreciendo unas condiciones a las que Cataluña no pudo renunciar debido a la situación económica en que se encontraba. Como consecuencia de la firma de la Paz de los Pirineos, el condado del Rosellón y parte de Cerdeña, integrantes del Principado de Cataluña, pasan a soberanía francesa.

Cabe destacar en este momento que, con el final de la Guerra de Sucesión en 1714, se suprimen los fueros catalanes, que consistían en una serie de privilegios respecto a otros territorios españoles (aunque el derecho civil catalán si fue respetado por la Monarquía y sobrevive hasta nuestros días). El nacionalismo catalán sostiene que, desde la toma de estas medidas, Cataluña ha sido una nación oprimida por España (a pesar de que estos cambios tuvieron lugar en toda la Corona de Aragón con el objetivo de centralizar la administración)¹⁸.

Declaración de la República de Cataluña, años 30

Inicialmente, hay que recordar una serie de acontecimientos que servirían como base de tal acontecimiento: a finales del siglo XIX tiene lugar el nacimiento de un movimiento cuyo objetivo era recuperar la lengua catalana y que se conoció como *Renaixença* o renacimiento. Con ello se puede decir que nace el catalanismo, con las tesis de Pi i Margall sobre el estado federalista, apoyadas por tal movimiento político. Los más radicales exigían la independencia y en 1873, con la proclamación de la Primera República, hubo también un intento de proclamación de Estado catalán.

El partido *Esquerra Republicana de Catalunya* fue fundado tras la caída de Primo de Rivera con el objetivo de agrupar al catalanismo en un mismo frente. Dando voz a los obreros, gana las elecciones municipales celebradas en 1931 poco antes de la proclamación de la Segunda República. El 14 de abril de 1931, horas antes de que se proclamara en Madrid la Segunda República, en Barcelona, el líder de dicho partido, Macià, proclamaba «la República Catalana dentro de la Federación Ibérica» y comunicaba la creación de un Estado catalán; «en realidad, la actuación de Macià no iba encaminada a una ruptura con España, proclamando la independencia, sino a provocar desde una situación de fuerza el cumplimiento de lo acordado en San Sebastián, la concesión inmediata de una amplia autonomía, que quería federal»¹⁹. Este hecho preocupó al Gobierno provisional de la II República que tres días después acordó con Esquerra Republicana disolver la «República Catalana» a cambio de prometer que en las Cortes Constituyentes se propondría la regulación de un Estatuto de Autonomía para Cataluña que permitiría al territorio asumir las funciones, como *Generalitat*, que se le habían denegado en 1714.

El 6 de octubre de 1934, el presidente de la *Generalitat*, Companys, proclama el «Estado catalán» dentro de la República Federal Española, estando en ese momento

18. LLORCA ASEÑSI, E., «El desafío catalán. Un análisis descriptivo», *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, nº 20, 2015, pág. 3.

19. DE LA GRANJA, JOSÉ L., BERAMENDI, J., y ANGUERA, P., *La España de los nacionalismos y las autonomías*, Madrid, Ed. Síntesis, 2001, pág. 125.

en el gobierno de la República la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA). Hay que tener en cuenta que el Estatuto que se les había prometido contenía menos privilegios de los que los nacionalistas esperaban: se rechazaron los términos que suponían cierta soberanía para Cataluña, se igualaba la oficialidad del castellano a la del catalán, no se desarrolló una fórmula federal... En noviembre de 1933 la CEDA había ganado las elecciones, y meses después el Tribunal de Garantías Constitucionales (antecedente del actual Tribunal Constitucional) declaró inconstitucional una ley promulgada por la *Generalitat* (creada para favorecer el acceso a la propiedad agraria de los agricultores). Este hecho, unido a la convocatoria de una huelga general revolucionaria en toda España por parte del movimiento socialista debido a los cambios en el Gobierno, habían propiciado el surgimiento de la rebelión. El 7 de octubre el movimiento fue sofocado y el Gobierno español suspendió la autonomía de Cataluña, que no volvió a ser aprobada hasta las elecciones generales de 1936 que llevaron al Frente Popular al gobierno, proclamando una amnistía para los participantes en la revolución.

3.2. El procés: desde 2012 a 2017

El Estado de las Autonomías nace con la Constitución de 1978 y en 1979 se aprueba un Estatuto de Autonomía para Cataluña, a la que se define como «nacionalidad» en su artículo primero: «1. Cataluña, como nacionalidad y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica»²⁰. Suponía la creación de un órgano legislativo –Parlamento de Cataluña– y otro ejecutivo –Gobierno de Cataluña–. Este Estatuto fue reformado en 2006 tras una modificación propuesta por el Congreso de los Diputados al *Parlament*, aprobado también por referéndum (aunque con solo un 48,9% de participación) y sobre el que el Tribunal Constitucional tuvo que pronunciarse respecto a alguno de sus artículos.

Artur Mas es investido presidente de la *Generalitat* en diciembre de 2010 como cabeza de lista del partido *Convergència i Unió* (CiU). Puede decirse que en 2006 el nacionalismo catalán había comenzado la búsqueda de una fórmula territorial para Cataluña ajena a lo establecido por el marco constitucional (y el partido que Mas lideraba, Convergencia Democrática de Cataluña, había asumido ya el «derecho a decidir»). En 2009 se ponen en marcha un conjunto de consultas populares sin validez legal que fueron celebradas en diversidad de ciudades y que formulaban la siguiente pregunta: «¿Está de acuerdo con que Cataluña se convierta en un Estado de derecho, independiente, democrático y social, integrado en la Unión Europea?». Mas convoca unas nuevas elecciones para 2012 con el objetivo de celebrar un referéndum para la autodeterminación de Cataluña, al que posteriormente llamarían consulta, para decidir sobre el futuro político del territorio, y que se celebraría en 2014. CiU, en coalición con ERC vuelve al gobierno, presidido de nuevo por Artur Mas.

En enero de 2013 el *Parlament* proclama la soberanía de Cataluña: «De acuerdo con la voluntad mayoritaria expresada democráticamente por parte del pueblo de Cataluña, el Parlamento de Cataluña acuerda hacer efectivo el ejercicio del derecho

20. Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña, B.O.E n° 306, de 22 de diciembre de 1979, pág. 29.363.

a decidir»²¹. Un año después, el Tribunal Constitucional declaraba inconstitucional esta proclamación rechazando la posibilidad de celebrar un referéndum de autodeterminación. En diciembre de 2013 el presidente Mas anuncia la convocatoria de una consulta dirigida al pueblo catalán que tendría lugar el 9 de noviembre de 2014 (9-N) para conocer el apoyo que tendría la independencia de Cataluña. El *Parlament* catalán solicitó al Congreso de los Diputados que, a través del artículo 150.2 de la Constitución Española, le fueran transferidas las competencias para celebrar un referéndum; petición que fue denegada por dicha cámara. Es importante explicar que el censo electoral necesario para realizar esta consulta debía ser, en todo caso, cedido a la *Generalitat* por parte del Estado; como no podía ser así, el Parlamento de Cataluña propuso que se utilizaran los padrones municipales y estableció la edad mínima en 16 años, ambas novedades introducidas en la Ley de Consultas²² que promulgó. Esta «invención» del Reglamento electoral tendría como consecuencia que las autoridades europeas no pudieran reconocer su resultado al tratarse de mecanismos ilegales.

A pesar de que el Tribunal Constitucional había declarado inconstitucional la Ley de Consultas, el 9-N se celebró al margen de toda legalidad y procesos electorales y administrativos. En los locales se depositaba la papeleta con dicha pregunta: «¿Quiere que Cataluña sea un Estado? En caso afirmativo, ¿quiere que este Estado sea independiente?».

De nuevo se convocan elecciones autonómicas, esta vez con el carácter de plebiscitarias, para septiembre de 2015, y los partidos independentistas trazan una hoja de ruta para que, en 18 meses desde las elecciones, si ganaba el independentismo, quedara declarada la independencia de Cataluña. La lista independentista de *Junts pel Sí* se declara ganadora habiendo aglutinado a diversos miembros de partidos y asociaciones nacionalistas. En el *Parlament* se declaró que daba comienzo el proceso de independencia, inmediatamente el Tribunal Constitucional confirma la inconstitucionalidad de tal declaración. Carles Puigdemont es nombrado presidente de la *Generalitat* en enero de 2016 al dar Artur Mas un paso atrás para favorecer la continuidad del proceso.

Finalmente en 2017 se abre la fase decisiva en el proceso independentista de Cataluña con la convocatoria el año anterior por parte de Puigdemont de un referéndum vinculante. Se fijó la fecha para el 1 de octubre y la cuestión a responder: «Quiere que Cataluña sea un Estado independiente en forma de república?». El *Parlament* promulgó, para el caso de que se diera la victoria del *sí*, la Ley de Transitoriedad jurídica y fundacional de la República²³. El 6 de septiembre, el *Parlament* aprueba de forma ilegal contraviniendo lo establecido por el Reglamento de la Cámara, la Ley del referéndum de autodeterminación²⁴, a la que se otorga carácter vinculante; tanto dicha ley, como la misma celebración del referéndum son condenadas y declaradas ilegales por el Tribunal Constitucional y diversas instituciones de la Unión Europea. A pesar de la intervención de la Fiscalía General del Estado y las Fuerzas y Cuerpos

21. Resolución 5/X, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña, Parlamento de Cataluña, 23 de enero de 2013.

22. Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, B.O.E NÚM. 64, 16 de marzo de 2015.

23. Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, D.O.G.C. núm. 7451A, 8 de septiembre de 2017 (Derogada).

24. Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación, D.O.G.C. núm. 7449A, 6 de septiembre de 2017 (Derogada).

de Seguridad, el referéndum tuvo lugar en la fecha fijada; pero en este trabajo no se reflejarán los porcentajes de voto y participación debido a que se trató de un proceso desarrollado al margen de la ley y de la Constitución.

Durante las semanas siguientes a la celebración del referéndum, tanto Puigdemont como el *Parlament* de Cataluña declararon la independencia de Cataluña en varias ocasiones, ya que la primera de ellas fue suspendida durante unas horas queriendo el *President* entablar negociaciones con el Estado. Tanto el referéndum como la declaración de independencia fueron suspendidos por el Tribunal Constitucional.

3.3. Resoluciones del Tribunal Constitucional

Se tratarán aquellas sentencias que ha dictado el Tribunal desde el año 2012, cuando las pretensiones secesionistas comienzan a ser una realidad a través de la actuación del gobierno autonómico de Cataluña, el cual ha ido promulgando leyes y resoluciones que han sido impugnadas ante el Alto Tribunal por el Gobierno de la Nación. En muchos círculos secesionistas se dice que fue la Sentencia 31/2010, de 28 de junio, que declaró inconstitucionales algunos artículos del Estatuto de Cataluña de 2006, la que provocó este distanciamiento entre el Tribunal Constitucional y la *Generalitat* y que refleja la desobediencia hacia éste por parte de dicho gobierno y algunos partidos políticos catalanes en los últimos años.

La resolución 5/X emitida por el *Parlament* y que declara a Cataluña como un pueblo, «sujeto político y jurídico soberano», es declarada inconstitucional por la Sentencia 42/2014, ya que va en contra de los artículos 1.2 y 2 de la Constitución. Toma como referencia la Sentencia 103/2008 que refleja que «el pueblo de una comunidad autónoma no es titular de un poder soberano, exclusivo de la Nación [española] constituida en Estado»; con esto se concluye en el Fundamento Jurídico Tercero que «una Comunidad Autónoma no puede unilateralmente convocar un referéndum de autodeterminación para decidir sobre su integración en España»²⁵ ²⁶. En esta misma sentencia el Tribunal se manifiesta sobre el «derecho a decidir», declarando la legitimidad de toda aspiración política y sin negar que una reforma constitucional es viable siempre que se respeten «los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de mandatos constitucionales»; esto da lugar a que tal derecho pudiera ser incluido en el texto constitucional siempre que se respetaran los mecanismos de reforma del mismo. Pero estos actos preparatorios no aclara el Tribunal si pueden darse tras la convocatoria de algún tipo de consulta o referéndum; lo que si descarta es la celebración de un «referéndum de autodeterminación propiamente dicho». Además, el Tribunal recuerda la facultad que tienen los Parlamentos autonómicos de tomar la iniciativa y presentar a las Cortes Generales una discusión para la reforma constitucional que a continuación sería aprobada por el pueblo español a través del voto en unas elecciones generales y la participación en un referéndum (procedimiento previsto por el artículo 168 de la Constitución); y esta proposición no puede rechazarse.

La Sentencia 259/2015 rechaza la constitucionalidad de la Resolución 1/XI de 2015 promulgada por el *Parlament* y que lo declara «depositario de la soberanía» y

25. CASTELLÀ ANDREU, JOSEP M^a., «Tribunal Constitucional y proceso secesionista catalán: respuestas jurídico-constitucionales a un conflicto político-constitucional», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 37, 2016, págs. 561-592.

26. Sentencia del Tribunal Constitucional 42/2014, de 25 de marzo, ECLI:ES:TC:2014:42.

«expresión del poder constituyente». Para el Tribunal, la resolución supone «el acto fundacional» del «proceso de creación de un estado catalán independiente en forma de república», y se sirve de un lenguaje que se pretende asimismo materialmente «constitucional»²⁷; por ello entra en colisión con la Constitución. Para el Tribunal, «en el Estado constitucional, el principio democrático no puede desvincularse de la primacía incondicional de la Constitución»²⁸; esto significa que democracia y constitucionalismo están unidos y no se puede basar toda pretensión sin más en el principio de la democracia, como hacen las posiciones independentistas. El Tribunal considera que con esta Resolución se iniciaba una vía unilateral que condujera a la secesión y por tanto una ruptura de todo mecanismo previsto para la reforma constitucional.

Ante la autorización estatal que requiere la celebración de un referéndum, el *Parlament* y el legislador catalán actuaron a través de la llamada consulta popular no referendaria (regulada en la Ley 10/2014, de 26 de septiembre) y el proceso de participación ciudadana (consulta celebrada el 9-N de 2014), y que formulaban las dos mismas preguntas. A estos procesos el Tribunal Constitucional respondió con las Sentencias 31/2015, 32/2015 y 138/2015. Dado que el contenido de las tres se basa en lo dictado en la primera de ellas, repasaremos su fallo: el rechazo del Tribunal a este tipo de consultas por encubrir verdaderos referéndums. Se trata de formas de participación directa con «carácter extraordinario» previstas en el ordenamiento español, cuya autorización es competencia del Estado, atribuida por el artículo 149 de la Constitución. El Tribunal ya fijó las características identificadoras del referéndum en las sentencias 103/2008 y 31/2010: «consulta “cuyo objeto se refiere estrictamente al parecer del cuerpo electoral”, conformado y exteriorizado a través de un procedimiento electoral (basado en el censo, gestionado por una administración electoral y asegurado con garantías jurisdiccionales específicas), en relación con asuntos públicos, de ahí su vinculación con el derecho fundamental del artículo 23.1 CE, y la necesidad de autorización por parte del Estado»²⁹. «En definitiva, “la Ley analizada entra a regular con otro nombre los institutos jurídicos que califican a la consulta popular como referendaria”; al hacerlo, el legislador catalán ha obviado la aplicación de los preceptos constitucionales que rigen el referéndum»^{30 31}; así ocurre también con el Decreto 129/2014, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña y sus anexos (STC 32/2015). Por último, la STC 138/2015 declara inconstitucionales los actos preparatorios de la *Generalitat* de la consulta del 9-N: no hay acto formal de convocatoria, ni registro de participantes, ni procedimiento, ni garantías establecidas.

Más recientemente, el Tribunal declaró inconstitucionales la Ley 20/2017 de transitoriedad jurídica y fundacional de la República (STC 124/2017), y la Ley 19/2017 del referéndum de autodeterminación (STC 114/2017). De la primera dice el Constitucional que contradice «de modo explícito, principios esenciales e indisolubles de nuestro ordenamiento constitucional: la soberanía nacional, residenciada en el pueblo español, la unidad misma de la Nación constituida en Estado social y democrático de derecho y la propia supremacía de la Constitución, a la que están sujetos todos los poderes públicos y también, por tanto, el Parlamento de Cataluña»³²; al igual que es-

27. CASTELLÀ ANDREU, JOSEP M^a., *op. Cit.*, pág. 577.

28. Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre, ECLI:ES:TC:2015:259.

29. CASTELLÀ ANDREU, JOSEP M^a., *op. Cit.* págs. 583 y 584.

30. CASTELLÀ ANDREU, JOSEP M^a., *op. Cit.* pág. 587.

31. Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2015, de 25 de febrero, ECLI:ES:TC:2015:31.

32. Sentencia del Tribunal Constitucional 124/2017, de 8 de noviembre, ECLI:ES:TC:2017:124.

tablece que la tramitación de la misma en el Parlamento de Cataluña no fue conforme a Derecho.

3.4. Respuesta del Estado español

A finales de octubre de 2017 y tras la declaración de independencia y la celebración del referéndum del 1-O, el Senado, tras la iniciativa del Gobierno español, activó la aplicación del artículo 155 de la Constitución Española, por el que la Comunidad Autónoma de Cataluña quedaba intervenida:

«1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas».

Estas medidas supusieron el cese en la presidencia de la *Generalitat* de Puigdemont, la disolución del Parlamento de Cataluña y una nueva convocatoria de elecciones, que fueron celebradas a finales de 2017. Con ello, se buscaba restablecer el orden constitucional. El Gobierno aclaró que no se suspendía la autonomía de esta Comunidad, sino que se llevaba a cabo un cese de los responsables que habían actuado al margen de la legalidad.

3.5. Otras consecuencias

Actuaciones constitutivas de posibles delitos

La Fiscalía del Estado interpuso una querrela en 2014 contra el presidente Mas y varios miembros de la *Generalitat* por presuntos delitos de desobediencia, prevaricación, malversación y usurpación de funciones, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, tras la celebración del 9-N.

Por otro lado, en mayo de 2018 comenzó un proceso en la Audiencia Nacional sobre las actuaciones del gobierno de Puigdemont durante los hechos finales del procés.

Actualmente, el ex presidente de la *Generalitat* es presuntamente culpable de haber cometido los delitos de desobediencia, malversación, prevaricación, sedición y rebelión; actuaciones que atentan contra la Constitución y el Estado español. De los tres primeros se está juzgando también a otros miembros del antiguo gobierno catalán y la Mesa del Parlament, por los que se interpusieron querellas ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El procés se está juzgando a día de hoy (marzo de 2019) en el Tribunal Supremo, con la presencia en las sesiones de juicio oral de todos los acusados (a excepción de Puigdemont, que se encuentra en Bélgica junto a otros ex miembros de su gobierno) y multitud de testigos (diferentes cargos públicos que lo fueron durante los días previos y posteriores a la celebración del 1-O).

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS CRÍTICO Y COMPARATIVO DE LOS CASOS DE QUEBEC Y CATALUÑA

La discusión sobre el «derecho de secesión» y el derecho de autodeterminación no es solo un debate de ámbito jurídico sino también político e incluso, según algunos sectores, relacionado con los derechos humanos. La separación de los ámbitos político y jurídico es necesaria antes de proceder al análisis de las cuestiones objeto del trabajo, ya que son dos ámbitos muy diferentes. Aunque este trabajo estará más centrado en lo jurídico, conviene hacer algunas aclaraciones de lo político, ya que a veces resulta contradictorio con lo establecido jurídicamente. Se dice que lo jurídico tiene la función de dar respuesta a necesidades o problemas políticos, pero no siempre es posible. Por ejemplo, en este caso, sería difícil contentar con una misma solución a todas las partes involucradas. En apartados posteriores se explicará la dificultad de mantener al mismo nivel el principio democrático y el principio de seguridad jurídica.

Las diferencias que existen entre Quebec y Cataluña en los ámbitos político y jurídico son claves a la hora de debatir y proponer soluciones jurídicas al problema sobre el derecho de autodeterminación. Quizá ayude a comprender el problema la idea que tenía Kelsen sobre el Estado: que éste es el Derecho. Si el derecho de autodeterminación supone la ruptura del Estado, puede quedar también fuera del ámbito de discusión del Derecho.

4.1. Constituciones nacionales

La Constitución de Canadá no especifica nada relativo a la insolubilidad de la nación, por eso puede afirmarse que el problema se pudo consultar a los tribunales de justicia y no supuso un límite al debate jurídico sobre el derecho de autodeterminación. En cuanto al *status* que se otorga a Quebec en dicho texto, es completamente igual al otorgado a otras provincias canadienses, la singularidad de este pueblo no tiene un reflejo constitucional expreso³³.

En cambio, el artículo 2 de la Constitución Española dispone que: «La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas». Esto supone que en nuestro país es muy difícil abordar el problema secesionista sin acudir a este precepto, y mucho menos plantear la posibilidad de celebrar un referéndum con una pregunta relativa a la independencia de un territorio español que solo pueda ser contestada por dicho territorio. También es necesario afirmar, respecto a la segunda parte del artículo, que en ningún otro momento la propia Constitución define el concepto de «nacionalidades» ni establece cuáles son éstas en España.

Como respuesta a un planteamiento que defiende lo dictado por el Tribunal Supremo de Canadá al establecer que la expresión de la voluntad de una mayoría es suficiente para crear un derecho unilateral a la secesión, el abogado José María Ruiz Soroa afirma que, si un derecho a la secesión por parte de un pueblo comprendido en un Estado democrático no existe, entonces tal situación, por democrática que sea, tampoco. Considera que «la democracia como sistema no se agota sólo en la regla de

33. PÉREZ TREMPES, P., *op. Cit.*, pág. 10.

la mayoría, sino que incluye también el respeto a los valores del Estado de Derecho, al pluralismo y al principio de negociación de las cuestiones que afectan al conjunto nacional»³⁴.

Esto nos lleva a plantear que puede existir una contradicción entre el principio democrático (lo que el pueblo quiere) y el de seguridad jurídica ya que la discusión sobre el derecho de autodeterminación queda fuera de lo legal, de lo establecido como válido por el ordenamiento jurídico español. En el orden constitucional español, y, en general, en el de todo Occidente quedó establecido un sistema cerrado que no nos permite hablar de secesión o autodeterminación dentro de lo constitucionalmente escrito. Por esto consideramos que se trata de algo que está más allá del derecho positivo, pero nunca fuera del Derecho. Al derecho de autodeterminación (y al caso catalán concretamente) se le pueden aplicar varios de los más importantes principios jurídicos: el democrático, el de seguridad jurídica y el de justicia, y se puede reducir a un enfrentamiento entre ellos.

Hablamos del principio democrático en relación con lo querido por el pueblo de Cataluña y lo que tanto allí como en Quebec pudo o podría ser expresado mediante referéndum, es decir, una mayoría que pide algo. Olvidándonos de lo que establece el derecho internacional sobre el derecho de autodeterminación –aplicándolo a supuestos de descolonización y/o pueblos oprimidos–, una parte importante de Cataluña está pidiendo algo o, al menos, pretende hacerse oír y manifestarse sobre su relación con España (no necesariamente me refiero a pretensiones independentistas). El Tribunal Supremo de Canadá no negó este principio democrático y estableció que sería necesaria una mayoría clara para tomar una decisión de tal calibre, pero no la definió como una mayoría absoluta de la mitad más uno, sino que lo dejó al arbitrio del Parlamento canadiense llegado el momento. Esto demuestra la dificultad de determinar una mayoría a la hora de hablar de secesión; como refleja un apartado de la *Clarity Act*: «La democracia es algo más que tomar decisiones por mayoría»³⁵. Además, el hombre ha aprendido en el transcurso de la Historia que democráticamente también se pueden cometer barbaridades, por lo que el alegato de tal principio por parte de los nacionalistas catalanes no siempre será legítimo.

Es imposible olvidarnos de aquellos ciudadanos de Cataluña que no pertenecen a esa «mayoría» que pretende la secesión, y entonces surge el debate alrededor del principio de justicia: ¿se les ignora porque una mayoría ha decidido por ellos? ¿Se quedan sin país porque la democracia prevalece?

En cuanto al principio de seguridad jurídica, puede entrar en conflicto con el principio democrático debido a la inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional de muchas de las actuaciones legislativas y actos parlamentarios llevados a cabo durante el *procés*. Aunque las pretensiones secesionistas estén fundamentadas democráticamente porque podrían reflejar el sentir de una mayoría, cuando actúa así Cataluña está incumpliendo lo establecido en la Constitución Española y sobrepasan ciertos límites de carácter legislativo.

Ruiz Soroa aplaude el hecho de que en Canadá el problema de la secesión se planteara como una cuestión susceptible de ser discutida, un asunto que podía formar

34. RUIZ SOROJA, J. M., «Regular la secesión», en SOLOZABAL, J. J. (Ed.), *La autodeterminación a debate*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 2014, págs. 175 a 177.

35. Ley que lleva a efecto la exigencia de claridad expresada en la opinión del Tribunal Supremo de Canadá al ser consultado sobre la Separación de Quebec, Preámbulo, Quinto *Considerando*.

parte de una demanda a realizar al propio Estado; por ello, el Tribunal Supremo dictó una sentencia que deja abierta la puerta a la secesión siempre que las partes negocien bajo los principios de federalismo, democracia, constitucionalismo y primacía del Derecho (fundamentales para Canadá a la hora de regir el poder constituyente).

Estoy de acuerdo con esta visión de Ruiz Soroa. Parte de la solución sobre la posible secesión de Cataluña sería optar por mantener una actitud más abierta hacia una futura reforma de la Constitución Española.

Como estamos viendo, la discusión política sobre el derecho de autodeterminación en Quebec pudo llevarse al plano jurídico debido a la estructura constitucional canadiense, más abierta. Y ésta es la gran diferencia con España.

Ruiz Soroa considera que regular una posible secesión y el procedimiento a seguir, «pone al nacionalismo ante sus propias responsabilidades y le obliga a sopesar cuidadosamente sus propuestas y a abandonar el uso estratégico de la cuestión». También considera que cada Estado goza de la presunción legítima de preservar su integridad, y serían los secesionistas quienes deben cargar con la prueba de la indispensabilidad de la separación.

En España, solo se podría tratar dicho asunto del derecho de secesión dentro de un debate de reforma constitucional, ya que, como hemos apuntado, la Constitución española no prevee que este derecho pueda ser ejercido por territorio alguno. Una característica de la Constitución como norma jurídica es también su «carácter como norma política para ordenar jurídicamente el proceso de autodirección política de la sociedad y darle de esta manera un mínimo de seguridad al mismo»³⁶; por ello la Constitución debe disponer de cláusulas de reforma a las que se puede, y debe, acudir.

Elaborada la propuesta de reforma constitucional para dar comienzo a un diálogo con la Generalitat —que, es necesario recordar, no tendría por qué significar la futura secesión de Cataluña, sino la definición de un ámbito en que ambas partes puedan discutir sobre este derecho—, podría no ser aceptada por la población española mediante la ratificación vía referéndum (en caso de que la décima parte de alguna de las Cámaras legislativas españolas así lo solicitara); o no se alcanzaran los dos tercios de mayoría en el Congreso de los Diputados (artículo 167 CE).

4.2. Federalismo frente a autonomías

En un sistema federal los estados no tienen más poder de autogobierno que el que tienen las comunidades en un régimen autonómico como España, ya que estas atribuciones quedan determinadas por la correspondiente Constitución federal, fruto de un acuerdo entre todos los estados: que pueden fijar más o menos autonomía para cada uno de ellos. No hay por qué pensar que Quebec disfruta de un sistema en el que puede actuar de manera más independiente a como lo hace Cataluña: es más, aunque Quebec estuviera legitimado por ley para declarar su secesión de Canadá, el resto de estados canadienses deberían aprobarlo. En cambio, en caso de reforma constitucional, en España no existe fórmula alguna de veto o intervención de las co-

36. PÉREZ ROYO, J., *Curso de derecho Constitucional*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2016, pág. 126.

munidades autónomas, sino que «en su forma agravada se prevé un referéndum en que votarían todos los ciudadanos españoles»³⁷, como afirma Sanjaume-Calvet.

De hecho, el gobierno de Quebec llegó a firmar dos acuerdos constitucionales con el gobierno de Canadá que no ofrecieron la solución esperada³⁸. El hecho de formar parte de un Estado federal, tal y como defienden algunos nacionalistas catalanes, no facilitaría siempre el cumplimiento de las pretensiones secesionistas (por ejemplo, el establecimiento de un sistema financiero propio para Cataluña).

Tanto en el caso de Quebec como en el de Cataluña, sus Constituciones no amparan de modo suficiente el reconocimiento de la existencia de una plurinacionalidad³⁹. Esto es así a pesar de que, en Canadá, la Cámara de los Comunes reconoció en 2006 que «Quebec forma una nación dentro de un Canadá unido»⁴⁰.

4.3. Discusión política sobre el derecho de autodeterminación en España

Francesc de Carreras⁴¹ compara el caso de Quebec con el catalán para intentar ofrecer una solución por vía jurídica y constitucional a lo que él considera un problema político. Las preguntas a las que contestó el Tribunal Supremo de Canadá en la consulta que le fue realizada por el gobierno federal canadiense y la posterior Ley de Claridad que este mismo promulgó, sugieren a de Carreras que algo parecido podría acordarse entre la Comunidad Autónoma de Cataluña y el gobierno de España.

De Carreras establece que hay grandes similitudes entre ambos casos, como el hecho de que, tanto para España como para Canadá, ni el derecho internacional ni sus respectivos derechos internos amparan el derecho de autodeterminación (o el llamado derecho a decidir) de una parte de sus territorios. Pero habría que destacar que el sistema constitucional español es más cerrado, dado que nuestra Constitución establece explícitamente en su articulado el rechazo a cualquier vía que pueda poner en peligro la unidad territorial del país. Y, en cambio, tras un estudio de la sentencia del Tribunal Supremo de Canadá se deduce que su Constitución no cierra la puerta a tal opción porque no regula dicha posibilidad, lo que refleja que cumpliendo las condiciones que expuso el Tribunal, un territorio canadiense podría separarse del resto y el Estado federal no podría negarse si para ello se ha llegado a un acuerdo.

La solución de Carreras para el caso de Cataluña pasaría por la convocatoria de un referéndum a través del artículo 92 de la Constitución Española, que podría ser al conjunto de los españoles o «a todos los ciudadanos» del territorio en cuestión; ya que según de Carreras, la doctrina considera que el texto constitucional deja abierta esta opción. Habría que destacar el carácter no vinculante del referendo, pero si político para el Gobierno. Según este autor, una primera fase consistiría en establecer la claridad de la pregunta a consultar a los ciudadanos, que reflejaría sin duda alguna una posible y futura separación de Cataluña del Estado español: por ello, tanto el quorum mínimo de participación como el porcentaje de votos a favor de la independencia

37. SANJAUME-CALVET, M., *Federalismo, pluralismo nacional y autodeterminación: la acomodación de Cataluña y Quebec*, pág. 11.

38. SANJAUME-CALVET, M., *op. Cit.*, pág. 2.

39. SANJAUME-CALVET, M., *op. Cit.*, pág. 14.

40. SANJAUME-CALVET, M., *op. Cit.*, pág. 17.

41. DE CARRERAS, F., «El derecho a no decidir pero sí a salir del maldito embrollo», en SOLOZABAL, J. J. (Ed), *La autodeterminación a debate*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 2014, págs. 88 a 92.

deberían ser fruto de un acuerdo entre la Generalitat y el Gobierno de la Nación, así como el compromiso de todas las partes implicadas de respetar los resultados obtenidos, reflejando coherencia con las condiciones pactadas.

A partir de este momento, el proceso continuaría en caso de resultar mayoritario el resultado a favor de la secesión; y consistiría en una reforma constitucional, además de la negociación de otras cuestiones: fronterizas, posición de España ante la comunidad internacional, firma de tratados por Cataluña para garantizar derechos de los ciudadanos que hasta entonces habían sido españoles, etc. El procedimiento de reforma constitucional está previsto en el artículo 167 de la Constitución Española:

«1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras».

En la línea de lo político, parece razonable la postura que mantiene de Carreras porque ofrece una solución para el caso de Cataluña con encaje en el marco constitucional español: la convocatoria de un referéndum en Cataluña por parte del Gobierno que, en caso de ser favorable a la secesión, conllevaría el inicio de este proceso de reforma constitucional que en su cauce final sería votado por todos los españoles. Pero para algunos políticos nacionalistas catalanes esto supone una privación del ejercicio de «su» derecho a la autodeterminación; ya que entienden por definición de este derecho el poder tomar esta decisión por sí mismos y no sometida al parecer final de todos los españoles.

De la privación del ejercicio del derecho a la autodeterminación que los nacionalistas catalanes sostienen, puede decirse, como hace Pérez Royo, que este argumento no es sostenible en Estados democráticamente constituidos y cuyas provincias o pueblos no están considerados colonias, ni, por tanto, sus ciudadanos están colonizados. Esta afirmación la aplica tanto para el caso de Cataluña como para el de Quebec (ya que así lo establece el dictamen del Tribunal Supremo de Canadá). En palabras literales de este autor: «En democracia, es radicalmente imposible que la ruptura del marco jurídico para el ejercicio simultáneo del derecho de autodeterminación pueda argumentarse con base en la privación del derecho de autodeterminación por parte de aquellos que no quieren ejercerlo con los demás de manera simultánea»⁴².

A pesar de esta afirmación sobre el derecho de autodeterminación y su aplicación exclusiva a los casos de pueblos coloniales u oprimidos, el mismo Pérez Royo indica que el Tribunal Supremo de Canadá reconoció que, como ejercicio de sus derechos, los ciudadanos de la provincia de Quebec tienen derecho a la independencia siempre

42. PÉREZ ROYO, J., «Entre política y derecho: el debate sobre la independencia en Cataluña», en SOLOZABAL, J. J. (Ed), *La autodeterminación a debate*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 2014, págs. 163 a 165.

que se trate de una expresión mayoritaria y clara de tal postura, y quede verificada una voluntad inequívoca de independizarse de Canadá. No es necesario que tal voluntad de independizarse tenga su base en la opresión sufrida por unos ciudadanos, sino en el simple deseo de no querer ejercer sus derechos bajo el mismo régimen jurídico que los demás.

Por lo tanto, parece que esta otra visión de Pérez Royo sobre el derecho de autodeterminación podría aplicarse a Cataluña, lo que supone una contradicción entre lo que se entiende como esencia de este derecho y la imposibilidad real de Quebec y de Cataluña de declarar unilateralmente la independencia. Realmente, Canadá reconoce el ejercicio de este derecho, pero cuando sea consecuencia de una voluntad mayoritaria y clara.

4.4. Sobre la declaración unilateral de independencia en Cataluña

Llegados a este punto no se pueden comparar ambas situaciones ya que Quebec no llegó a declarar su independencia en ningún momento, ya no hablamos del derecho, sino del hecho que tuvo lugar en Cataluña. Por ello, se reflejarán algunas declaraciones elaboradas por la ONU respecto al tema; así como de la Unión Europea y su relación con Cataluña.

Tal y como reflejan Cesáreo Gutiérrez y Romualdo Bermejo, el dictamen del Tribunal Supremo de Canadá acepta que «los pueblos representados sin distinción alguna respecto de los demás que integran un Estado por el Gobierno de éste ven respetado su derecho de autodeterminación, quedando garantizada la integridad territorial del Estado y excluyéndose, pues, un derecho unilateral a la secesión que solo para los pueblos coloniales u oprimidos se predicaría»⁴³. El Tribunal cita las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas 2625-XXV (Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados) y 50/6 de fecha 24 de octubre de 1995 (Declaración con motivo del Cincuentenario de las Naciones Unidas).

Dicho lo anterior, parece razonable afirmar que la ONU no aceptaría una declaración unilateral de independencia no basada en la opresión o colonización de los pueblos. Hay muchos autores que defienden que el principio democrático que reconoció el Tribunal Supremo canadiense en su dictamen sí puede ser la base de una secesión unilateral de Quebec, pero esta afirmación no parece congruente con la interpretación del fallo que mayoritariamente se ha hecho: cabe la secesión de Quebec siempre que sea consecuencia de un acuerdo con el Estado canadiense tras haber obtenido una mayoría clara vía referéndum.

¿Pero apoyaría Naciones Unidas que esto ocurriera en España? Hasta el momento puede decirse que sería difícil, teniendo en cuenta que en el caso de Quebec, la ONU respetó el fallo de un tribunal judicial de Canadá, cumpliendo así la obligación de respetar a los órganos judiciales, ejecutivos y legislativos propios de cada Estado; pero en el caso de Cataluña, ningún órgano o institución español se ha pronunciado a favor de las pretensiones nacionalistas en Cataluña, por lo que se puede afirmar que la comunidad internacional no apoya una secesión unilateral de Cataluña. Tras la de-

43. GUTIÉRREZ ESPADA, C. y BERMEJO GARCÍA R., «El derecho de libre determinación de los pueblos no coloniales a la luz del Derecho internacional», en SOLOZABAL, J. J., *La autodeterminación a debate*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 2014, pág. 95.

claración unilateral de independencia en Cataluña el secretario general de Naciones Unidas instó a las partes (gobierno de España y gobierno de la *Generalitat*) a buscar soluciones dentro del marco constitucional español.

Cesáreo Gutiérrez y Romualdo Bermejo explican que en caso de que un referéndum celebrado en Cataluña conforme a la legalidad constitucional reflejara un resultado decantado por la independencia, el Derecho internacional no se opondría al mismo, por tratarse de una cuestión interna de España. A lo que sí se opone el Derecho internacional es a un derecho de secesión unilateral de un pueblo que integra un Estado que respeta su derecho de libre determinación⁴⁴.

En el ámbito de la Unión Europea, sus decisiones solo afectan a Cataluña en su condición de territorio que integra España, Estado miembro de la Unión Europea. Las reacciones provenientes de los mandatarios e instituciones europeas durante el *pro-cés* y ante la declaración de independencia formulada por el gobierno catalán en noviembre de 2017 ya manifestaron no apoyar el proceso, e instaron al Estado español a solucionar el conflicto. En 2013, el presidente del Consejo Europeo, Van Rompuy, afirmó que «cualquier territorio que se separe de un país de la Unión Europea deja de formar parte de la misma ya que los Tratados de la Unión ya no se aplicarían a dicho territorio»⁴⁵. Se deduce entonces que la UE no reconoce una declaración unilateral de Cataluña.

Tras la declaración de independencia catalana, el presidente del Parlamento Europeo en aquellos momentos, Antonio Tajani, puso de manifiesto que: «La declaración de independencia votada hoy en el Parlamento catalán es contraria al Estado de derecho, a la Constitución española y al Estatuto de autonomía de Cataluña, que son parte del ordenamiento legal de la Unión Europea. Nadie en la Unión Europea va a reconocer esa declaración. Más que nunca es necesario restablecer la legalidad como base para el diálogo y a fin de garantizar las libertades y derechos de todos los ciudadanos de Cataluña; nadie reconoce ni reconocerá a Cataluña como un estado independiente; para la UE no existe ni existirá un interlocutor que no sea el Reino de España».

Un reconocimiento por parte de la Unión Europea a la independencia de Cataluña es dudoso dado que supondría un quebrantamiento del orden constitucional español y del ordenamiento jurídico europeo.

4.5. Leyes promulgadas por la *Generalitat* y por el gobierno de Quebec

La principal diferencia se encuentra en el ajuste constitucional de las leyes que cada uno de estos territorios ha promulgado dentro de la cuestión secesionista: ya que, en Cataluña, muchas de ellas, que poseían un objetivo independentista, han sido declaradas inconstitucionales; mientras que, en Quebec, la «lucha» contra lo establecido por el gobierno de Canadá siempre se ha llevado a cabo dentro de la legalidad y los límites constitucionales. Esto se explica por las diferencias de enfoque en cada uno de los casos: un sistema constitucional más abierto propio del *common law* en el caso de Quebec, y un rechazo a la discusión sobre la cuestión de la autodeterminación en el caso catalán, ya que sería necesaria una previa reforma constitucional.

44. GUTIÉRREZ ESPADA, C. y BERMEJO GARCÍA R., *op. Cit.*, pág. 108.

45. LLORCAASENSI, *op. Cit.* pág. 4.

Prueba de esto último es la promulgación por parte del gobierno de Quebec de su Ley sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y de las prerrogativas del pueblo de Quebec y del estado de Quebec; aun siendo una respuesta al fallo del Tribunal Supremo, que negaba su derecho a la secesión, Quebec ha respondido siempre respetando los principios federales.

Pero de esta ley destaca un artículo contenido en el Capítulo V: «Ningún otro parlamento ni gobierno puede reducir los poderes, la autoridad, la soberanía, la legitimidad de la Asamblea nacional, ni constreñir la voluntad democrática del pueblo de Quebec de disponer él mismo de su futuro»⁴⁶. A primera vista, parece una contradicción de uno de los primeros artículos de la *Clarity Act*: «Considerando que el Tribunal Supremo de Canadá ha confirmado que ni la Asamblea Nacional, ni la asamblea legislativa de Quebec ni el gobierno de la provincia están facultados por el derecho internacional ni por la Constitución de Canadá a proceder unilateralmente a la separación de Quebec de Canadá».

A pesar de que en dicho artículo Quebec está afirmando que un órgano federal superior no puede intervenir en los asuntos propios de su soberanía, la Ley sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y de las prerrogativas del pueblo de Quebec y del estado de Quebec no fue impugnada por el Ejecutivo federal canadiense.

En cambio, no es necesario repetir de nuevo aquellas leyes impulsadas por la *Generalitat* catalana que han sido declaradas inconstitucionales, al igual que algunas actuaciones desarrolladas por el *Parlament* gracias a la mayoría soberanista y secesionista que en los últimos años ostenta: Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República; Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana; Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación; etc.

4.6. Convocatoria y celebración del referéndum y consecuencias jurídicas

Llegados a este apartado, entre los casos de Quebec y Cataluña todo son diferencias; los procesos referendarios convocados y celebrados en Quebec siempre se ajustaron a la legalidad vigente en aquel momento, mientras que, en Cataluña, tanto la consulta del 9-N como el referéndum de autodeterminación del 1 de octubre de 2017 fueron convocados contraviniendo lo establecido por el Tribunal Constitucional, y celebrados, aunque éste hubiera ordenado lo contrario.

Castellá Andreu⁴⁷ recuerda que en Canadá se rechaza una secesión unilateral pero una provincia si está legitimada para convocar un referéndum unilateral; y esto lo pone de manifiesto nuestro Tribunal Constitucional para recordar que, en España, un referéndum como tal solo puede ser convocado por el Estado, o, en todo caso, éste cederá las competencias a una Comunidad Autónoma para celebrarlo; hecho que no se ha dado en el caso de Cataluña.

De Miguel Bárcena⁴⁸ explica el por qué la celebración de un referéndum es un acto tan valorado por los nacionalistas, sin entrar en el carácter vinculante jurídico o

46. *An Act respecting the exercise of the fundamental rights and prerogatives of the Québec people and the Québec State*, Québec Official Publisher, 13 december 2000, Chapter V, Final Provisions.

47. CASTELLÁ ANDREU, JOSEP M^a, *op. Cit.* Pág. 574.

48. DE MIGUEL BÁRCENA, J., «El derecho a decidir y sus aporías democráticas», en SOLOZABAL, J. J. (Ed), *La autodeterminación a debate*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 2014, pág. 151 y 152.

político que este pueda tener: y es que aunque en un primer momento suponga un fracaso, ya constituye un precedente para repetirlo en el futuro, cuando la situación social, política e incluso jurídica que los nacionalistas pretendan sea una realidad, es decir, las circunstancias relativas a ellos sean favorables y la consulta suponga un éxito para sus pretensiones.

De la misma manera, parece también importante comentar la consideración que para Juan José Solozabal⁴⁹ tiene la celebración de un referéndum con fines secesionistas: no existen los referéndums consultivos de autodeterminación, porque en la consulta encontramos una definición del soberano, el cual es objeto de una pregunta de soberanía, no *para* la soberanía (entonces resultaría vinculante para la independencia).

Vista la opinión de diversos autores, queda por aclarar que unos procesos fueron convocados dentro de la legalidad y la posibilidad que otorga la ley federal de dicho estado –Quebec–, y los otros fueron convocados ilegalmente, desoyendo lo ordenado por el Tribunal Constitucional. En cuanto a la celebración, el de Cataluña no tiene ningún tipo de validez jurídica porque no se basó en los requisitos necesarios sino en otros (padrones municipales en vez del censo electoral proporcionado por el Estado, por ejemplo); fue un referéndum inventado, por así decirlo. Las consecuencias jurídicas han sido inexistentes para unos, porque se celebraron antes del fallo del Tribunal Supremo (en el caso de Canadá), y constitutivas de delito para otros, como ha ocurrido en Cataluña con algunos cargos de la *Generalitat*. A pesar de que no era legal, el de Cataluña sirvió como excusa para declarar la independencia en el *Parlament* de Cataluña; declaración que nunca ha tenido lugar en el estado de Quebec.

Tras el estudio de los casos de Quebec y Cataluña, podemos responder a la pregunta que se ha propuesto en esta investigación de forma general: ¿Son similares las pretensiones secesionistas en Quebec y en Cataluña? En caso afirmativo, ¿es aplicable la solución dada por el Tribunal Supremo canadiense al caso catalán?

Una vez estudiados los antecedentes históricos de cada territorio, puede confirmarse que se trata de pretensiones similares: no se trata de pueblos colonizados o sometidos a opresión a los que el Derecho internacional reconoce el derecho a la autodeterminación. Pero la solución dada por el Tribunal Supremo canadiense no puede ser aplicada al caso de Cataluña porque el enfoque jurídico aplicable a Canadá no es trasladable a España, tal y como hemos visto, el marco constitucional español no permite el debate sobre el derecho de autodeterminación de la misma manera que en Canadá.

CONCLUSIONES

El marco político existente en España no permite afrontar la cuestión de la misma manera que en Canadá. Pero precisamente debido al amplio margen de debate político del que disfruta este país, el problema jurídico no ha quedado del todo cerrado, lo que supone una cierta inseguridad jurídica cuando se plantea el problema. El Tribunal Supremo canadiense estableció una serie de condiciones que deben cumplirse si se pretende la secesión por parte de una provincia, pero no quedaron definidas en su to-

49. SOLOZABAL, J. J., «La autodeterminación y el lenguaje de los derechos», en SOLOZABAL, J. J. (Ed), *La autodeterminación a debate*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 2014, pág. 206.

talidad, sino que serán debatidas por el Parlamento canadiense llegado el momento. Puede decirse entonces que el problema sigue en el aire.

Por el contrario, el sistema constitucional español no ofrece opciones de discutir jurídicamente la cuestión, lo que supone que en el ámbito político las posiciones estén más enfrentadas.

Al final, puede concluirse que no es posible enfocar esta cuestión desde una visión política y jurídica, sino que es necesario decantarse por una de ellas. En el caso de Quebec se aprecia una mayor apertura política que da lugar a una solución jurídica más o menos aceptada por ambas partes, pero no lo suficientemente clara como para cerrar la discusión.

En el caso catalán, la imposibilidad de tratar el problema dentro de lo jurídico y dentro del marco constitucional español ha llevado a las partes a tomar soluciones opuestas: el gobierno catalán ha optado por la desobediencia de la ley, y el gobierno español se ha visto obligado a asegurar su cumplimiento.

Es difícil que exista un equilibrio entre lo político y lo jurídico. La necesidad de decantarse por uno de ellos conlleva la puesta en peligro del otro. Esto refleja, en cierto modo, lo tratado en el capítulo anterior al hablar del derecho de autodeterminación y del principio democrático en contraposición con el principio de seguridad jurídica. El Tribunal Supremo canadiense se basa en el principio democrático para elaborar su dictamen e intentar dar respuesta a tal problema político, pero asumiendo el riesgo de que diera lugar a cierta inseguridad jurídica al no estar correctamente definidas las bases para una posible secesión de Quebec. Mientras que en España se ha optado por la supremacía de lo jurídico frente al debate político y no cabe duda de lo que es constitucionalmente posible.

La conclusión general de este estudio es que, al encontrarse el derecho de autodeterminación en la frontera de lo jurídico, el marco constitucional existente es decisivo a la hora de resolver el problema. Por ello, aunque la pretensión en los casos de Quebec y Cataluña es similar ya que se trata de territorios no sometidos a colonización u opresión sino democráticamente constituidos; el marco constitucional en el que se encuadra cada uno es muy distinto y no se pueden ofrecer soluciones jurídicas similares.

Esta conclusión va acompañada de unas conclusiones parciales que permiten respaldarla:

- A. Los casos de Quebec y Cataluña no pueden encajar en supuestos de territorios coloniales, que son aquellos para los que la ONU identifica y reconoce el derecho de autodeterminación. Al no estar previsto dicho derecho en la Constitución canadiense, el Ejecutivo federal de Canadá realizó una consulta al Tribunal Supremo, el cual reconoció un derecho de autodeterminación de las provincias siempre y cuando fuera consecuencia del cumplimiento de un conjunto de obligaciones y condiciones por parte del Estado canadiense y la provincia en cuestión. La Constitución Española no prevee en su articulado el derecho de autodeterminación para alguno de los territorios que forman España, sino que declara a ésta una unidad indisoluble en su artículo 2.
- B. La Constitución canadiense autoriza a los territorios que conforman dicho Estado a realizar referéndums, tal y como ocurrió en la provincia de Quebec

en los años 1980 y 1995. En la Constitución Española solo se prevé la convocatoria de referéndums por parte del Estado; y, en todo caso, cediendo éste las competencias a una Comunidad Autónoma para ello; hecho que no se ha dado en el caso de Cataluña.

- C. El Tribunal Supremo canadiense reconoció la posibilidad de que Quebec (u otra provincia de Canadá) promulgara un conjunto de leyes que tuvieran como objetivo su desconexión de Canadá, mientras lo haga cumpliendo las condiciones establecidas por el mismo, y los principios de la Federación. No existe en España un marco legal que permita a Cataluña la promulgación de leyes que prevean su desconexión del Estado español; cuando esto ha tenido lugar, el Tribunal Constitucional las ha declarado inconstitucionales.
- D. Quebec no puede proceder a declarar unilateralmente su independencia; podría hacerlo previa conclusión de negociaciones con el Estado federal de Canadá siempre que se hayan cumplido las condiciones previstas por el tribunal: pregunta «clara» en un referéndum, mayoría «clara» a favor, y diálogo de buena fe entre ambas partes. En España, la declaración unilateral de independencia por parte de Cataluña ha sido una realidad; y no le ha sido otorgada ningún tipo de validez legal ya que ha sido el final de un proceso legislativo y ejecutivo contrario a la Constitución y así declarado por el Tribunal Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- ABASCAL CONDE, S., *¿Derecho de autodeterminación? Sobre el pretendido derecho de secesión del Pueblo Vasco*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.
- ÁLVAREZ CONDE, E., *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, Tecnos, 2005.
- ALZAGA VILLAAMIL, O., GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., y RODRÍGUEZ ZAPATA, J., *Derecho Político Español según la Constitución de 1978*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S. A., 2002.
- ANAYA, J., «El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la declaración», en CHAMBERS, C. y STAVENHAGEN, R. (ed.), *El Desafío de la Declaración – Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas*, 2010, págs. 194 a 209.
- AZAÑA, MANUEL, *Sobre la autonomía política de Cataluña* (Selección de textos y estudio preliminar de Eduardo García de Enterría), Madrid, Ed. Tecnos, 2006.
- BAR CENDÓN, A., «El proceso independentista de Cataluña y la doctrina jurisprudencial: una visión sistemática», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 37, 2016, pp. 187 a 220.
- CALAFELL FERRÁ, V.J., «La compulsión o coerción estatal (Estudio del artículo 155 de la Constitución Española)», *Revista de Derecho Político*, núms. 48-49, 2000, págs. 99 a 146.
- CALONGE VELÁZQUEZ, A., «El derecho de secesión en Canadá: una regulación jurídica completa y un problema político sin resolver», *Revista de Derecho de la*

- Unión Europea*, Madrid ISSN 1695-1085, núm. 25, julio-diciembre 2013, págs. 107 a 124.
- CASTELLÁ ANDREU, JOSEP M^a., «Tribunal Constitucional y proceso secesionista catalán: respuestas jurídico-constitucionales a un conflicto político-constitucional», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 37, 2016.
- DE CARRERAS, F., «El derecho a no decidir pero sí a salir del maldito embrollo», en SOLOZABAL, J. J. (Ed), *La autodeterminación a debate*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 2014.
- DE LA GRANJA, JOSÉ L., BERAMENDI, J., y ANGUERA, P., *La España de los nacionalismos y las autonomías*, Madrid, Ed. Síntesis, 2001.
- DE MIGUEL BÁRCENA, J., «El derecho a decidir y sus aporías democráticas», en SOLOZABAL, J. J. (Ed), *La autodeterminación a debate*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 2014.
- FERNÁNDEZ, J., «Victor Klemperer, el filólogo en la boca del lobo», en el blog *En lengua propia*, 22 de septiembre de 2015, disponible en <https://enlenguapropia.wordpress.com/2015/09/22/victor-klemperer-el-filologo-en-la-boca-del-lobo/> (última consulta: 2 de mayo de 2018).
- GUTIÉRREZ ESPADA, C. y BERMEJO GARCÍA R., «El derecho de libre determinación de los pueblos no coloniales a la luz del Derecho internacional», en SOLOZABAL, J. J. (Ed), *La autodeterminación a debate*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 2014.
- KAMEN, H., *España y Cataluña – Historia de una pasión*, Ed. La Esfera de los Libros, 2014.
- KEMPLERER V., *Language of the Third Reich: LTI: Lingua Tertii Imperii*, Reino Unido, Bloomsbury Publishing PLC, 2013.
- LLORCA ASENSI, E., «El desafío catalán. Un análisis descriptivo», *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, nº 20, 2015.
- LÓPEZ GARRIDO, ALDECOA y CÁMARA *Cataluña ante la Unión Europea. Las consecuencias jurídicas de la independencia*, Fundación Alternativas, 2015.
- MEDINA ORTEGA, M., *El derecho de secesión en la Unión Europea*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2014.
- PEREA UNCETA, J. A., «El secesionismo catalán en el contexto del Derecho Internacional», *Foro Nueva época*, vol. 17, núm. 2, 2014.
- PÉREZ ROYO, J., «Entre política y derecho: el debate sobre la independencia en Cataluña», en SOLOZABAL, J. J. (Ed), *La autodeterminación a debate*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 2014.
- PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2016.
- PÉREZ SERRANO, N. *Tratado de Derecho Político* Ed. Civitas, Madrid, 1976 (Obra y cita recogidas por CAZORLA PÉREZ, J., RUIZ-RICO LÓPEZ-LENDINEZ, J.J. y BONACHELA MESAS, M. *Fundamentos sociales del Estado y la Constitución. Una introducción a la ciencia política* Granada, editado por los autores, 1984).

- PÉREZ TREMPES, P., *El marco (a)constitucional del debate sobre la secesión de Quebec*, Barcelona, Ed. *Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autonòmics i Locals*, 2004.
- PÉREZ, JOSEPH, «España Moderna (1474-1700). Aspectos políticos y sociales», en *La frustración de un Imperio. Vol. V de la historia de España*, dirigida por TUÑÓN DE LARA, M., Barcelona, 1980.
- RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ, J., «Sobre el derecho de autodeterminación y su compatibilidad con la Constitución», *UNED. Teoría y realidad constitucional*, núm. 3, 1er semestre 1999, págs. 103 a 124.
- RUIZ ROBLEDO, A. y CHACÓN PIQUERAS, C., «Comentario del dictamen del Tribunal Supremo canadiense de 20 de agosto de 1998 sobre la secesión de Quebec», *UNED. Teoría y realidad constitucional*, núm. 3, 1er semestre 1999, págs. 275 a 283.
- RUIZ ROBLEDO, AGUSTÍN «El caso canadiense», en *Modelo de Estado y reforma de los Estatutos*, coord. por GARRIDO MAYOL V., Valencia, Fundación Prof. Manuel Broseta, 2007, págs. 439-454.
- RUIZ SOROA, J. M., «Regular la secesión», en SOLOZABAL, J. J. (Ed), *La autodeterminación a debate*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 2014.
- SANJAUME-CALVET, M., *Federalismo, pluralismo nacional y autodeterminación: la acomodación de Cataluña y Quebec*.
- SOLOZABAL, J. J., «La autodeterminación y el lenguaje de los derechos», en SOLOZABAL, J. J. (Ed), *La autodeterminación a debate*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 2014.
- TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho Constitucional español*, Servicio Publicaciones Facultad Derecho, Universidad Complutense Madrid, Madrid, 2004.